



RESOLUCIÓN N° 0089-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 02 de febrero de 2018

Visto el Expediente N.° 1273-2015/SBN-SDAPE, en el cual se sustenta la constitución del derecho de servidumbre de paso a favor del señor Miguel Ángel Mosqueira Cervantes respecto a un predio ubicado en el distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante el documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 06 de noviembre de 2015 (folios 02 y 03), el señor Miguel Ángel Mosqueira Cervantes (en adelante "el administrado") solicitó permiso para el uso de vía para que ingrese a su concesión minera no metálica Andabamba, ubicada en el distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco; para tal fin adjuntó, entre otros: i) Copia de la Resolución Jefatural N.° 004055-96-RPM del 26 de julio de 1996 (folios 5 al 7), ii) Copia de la Partida N.° 11028299 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Huancayo de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo (folios 10 al 12); y, iii) Planos de ubicación de concesión minera no metálica y área remanente (folios 13 y 14);

Que, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que son requisitos de validez de los actos administrativos entre otros la motivación, es decir, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; concordante con el numeral 6.1 del artículo 6 del cuerpo normativo antes citado, modificado mediante el Decreto Legislativo N.° 1272, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, de lo indicado por el administrado se infirió que su solicitud estaba dirigida a obtener la constitución del derecho de servidumbre de paso respecto a un predio ubicado en el distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco;

Que, al momento de evaluarse la solicitud del administrado, considerando que el procedimiento de constitución de servidumbre no se encuentra regulado en un capítulo especial en la Ley N.º 29151 ni en su Reglamento, se aplicó el artículo 1035º y siguientes del Código Civil, así como la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.º 29151, aprobado mediante D.S. N.º 007-2008-VIVIENDA, señala que ante los vacíos de las normas contenidas en el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo, y las del derecho común, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas;

Que, evaluada la presente solicitud, mediante el Oficio N.º 6251-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de diciembre de 2015 (folio 18), esta Subdirección realizó observaciones a la documentación presentada por el administrado, otorgándole un plazo de diez días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 4 del artículo 132º de la Ley N.º 27444;

Que, el Oficio N.º 6251-2015/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se requirió la subsanación de la solicitud, fue notificado a la administrada el 04 de diciembre de 2015, motivo por el cual, el plazo de diez días hábiles más el término de la distancia otorgado para subsanar las observaciones advertidas, han vencido a la fecha sin que el administrado haya emitido ningún pronunciamiento sobre el particular;

Que, se debe precisar que la Directiva N.º 007-2016/SBN, denominada "Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales", aprobada mediante la Resolución N.º 070-2016-SBN, fue publicada el 19 de octubre de 2016;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N.º 007-2016/SBN establece que los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite se regirán por la presente Directiva, en la etapa que se encuentren; asimismo, el numeral 6.5 del citada cuerpo legal señala que en el caso que el administrado no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al administrado;

Que, en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N.º 6251-2015/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que debe declararse inadmisibles la solicitud de constitución del derecho de servidumbre de paso presentada por el administrado, debiendo tenerse por no presentada su solicitud, y disponerse además el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo una vez que haya quedado firme la presente Resolución;

Que, el literal p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materias de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, el Código Civil y la Directiva N.º 007-2016/SBN, y;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0089-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N.° 0257-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 01 de febrero de 2018 (folios 22 al 23);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por señor Miguel Ángel Mosqueira Cervantes mediante el cual peticona la constitución del derecho de servidumbre de paso respecto a un predio ubicado en el distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, conforme a las razones expuestas en la presente resolución y sin perjuicio de que la administrada pueda presentar nueva solicitud.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES